

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER PARRA MONTAÑA
DEMANDADOS	SEGURIDAD VIAL-SEVIAL S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00572 00

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAVIER PARRA MONTAÑA, por intermedio de apoderado, instaura acción de tutela en contra de la empresa SEGURIDAD VIAL-SEVIAL S.A. en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Informa que el día 5 de diciembre de 2012, su patrocinado firmó contrato de trabajo con la demandada y el primero de noviembre de 2019 presentó renuncia al cargo con justa causa. Indica que como quiera que su poderdante está interesado en iniciar proceso laboral por violación al derecho a la igualdad por recibir un trato discriminatorio; razón por la cual, asevera, cuenta con interés legítimo para obtener información relacionada con la existencia de cargos semejantes a los que él desempeñó durante el período en que prestó sus labores.

Manifiesta el profesional del derecho que ante lo anterior, el 1 de agosto de 2020 envía, vía correo electrónico, derecho de petición a la demandada en el que solicita información relativa a funciones y salarios de algunos cargos en la sociedad la cual, en su concepto, no se trata de secretos industriales, comerciales, sensibles de nadie y no tienen relación a una persona determinada y con la cual pretende demostrar en el proceso laboral la violación de derechos fundamentales de su prohijado, especialmente el derecho a la igualdad y a un trato digno.

Señala el togado que si bien el 10 de agosto de 2020 la demandada le remite respuesta la misma no contiene la información solicitada ya que se niega a suministrar lo pedido so pretexto de ser reservada y que solamente puede acceder a lo establecido en el numeral 7º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ante lo anotado, pide el abogado que representa los intereses del actor que se ordene a la pasiva, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

## TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 20 de agosto del año que avanza, se ordenó oficiar a la accionada a fin de que emitiera pronunciamiento frente a los hechos relatos por el accionante, contestó el representante legal en los siguientes términos.

El representante legal de la pasiva acepta la relación laboral que existió con el demandante pero no lo concerniente a las razones por las cuales lo terminó ya que, afirma, la empresa siempre cumplió con todas sus obligaciones contractuales, que no existió un trato discriminatorio. Aclara que los documentos que solicita el actor en el derecho de petición tienen el carácter de reservado y así se lo hizo saber en la respuesta que le remitiera, la cual se anexa a esta acción constitucional. Cita apartes de la sentencia T-608 de 2013.

Que sumado a lo anotado, el trabajador que desempeña el cargo de Líder de Cartera no autorizó a la empresa para que sus datos fueran revelados a ex trabajadores ni a terceros.

Termina indicando que para resolverse de fondo una petición no necesariamente debe ser favorable y en este caso, asevera, la respuesta enviada atiende los presupuestos de suficiencia y congruencia y solicita se declare la improcedencia de la acción.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos

que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

*“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (...)*

*“Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela ampara el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario\_ (...)” (Sentencia T-1058 de 2004).*

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data...”*

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el apoderado del actor persigue que se le dé respuesta a su mandante por parte de la accionada al

derecho de petición que le presentara el 1 de agosto de 2020 por cuanto, en su concepto, el no haberle entregado los documentos que solicitó en el escrito vulnera su derecho fundamental de petición.

En comunicación enviada vía correo electrónico por el representante legal de la empresa demandada informa que ya dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, que la documental pedida tiene que ver con otro trabajador, quien no autorizó la divulgación de la información allí contenida y que aunado a ello, hace parte de la reserva de la empresa, situación que le dio a conocer al demandante en la misiva quien acepta haber recibido.

Revisada la documental remitida por la accionada con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que si bien se remitió respuesta al accionante lo cierto es que, en ella se limitó a transcribir los arts. 61 del Código de Comercio y 57 del Código Sustantivo del Trabajo en cuyo sustento argumenta la negativa de la entrega de la información solicitada bajo el ropaje de hacer parte de la reserva legal pero, se le olvida que los documentos que solicita no forma parte de los libros y papeles del comerciante, como así lo aduce, como tampoco de aquellos que tienen que ver con las actas de las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva.

Téngase presente que lo peticionado por el demandante en los numerales 1 a 3 del escrito tienen que ver con el organigrama de la empresa, modificaciones realizadas al mismo y funciones de varios cargos, información que no tienen reserva alguna y de no ser así, no se explicaron las razones por las cuales no se puede suministrarla pues, se reitera, no hacen parte de la documental que las normas legales y constitucionales protegen.

En cuanto tiene que ver con lo solicitado en el numeral 4, es claro que el accionante no pidió datos sobre el salario de una persona en especial, como lo quiere hacer ver la pasiva, sino en general del sueldo que se encuentra establecidos para 6 cargos, dato que también se negó a suministrar sin especificar los motivos para su reserva como, por ejemplo, que por estatutos esté prohibido que se divulgue.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal o quien haga sus veces para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante en los numerales 1 a 4 del escrito a la dirección física y electrónica por él informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela y de contar con reserva,

deberá informarlo con el sustento legal pertinente y no limitarse a transcribir normas que no son aplicables a ese tipo de información.

En cuanto tiene que ver con lo suplicado en el numeral 5 del petitorio, es claro que los motivos que haya podido tener la empresa para establecer las diferencias salariales pertenecen al fuero interno, al ámbito subjetivo de la misma. Esta solicitud es abstracta y, eventualmente, podría hacerse en un interrogatorio de parte más no mediante derecho de petición y por tanto, no habrá lugar a acceder a lo pretendido.

Por último, debe recordar el profesional del derecho que, en el evento de iniciar una acción laboral ante la jurisdicción correspondiente, la demandada está en la obligación de suministrarle al Juez de conocimiento toda la información que requiera, tal y como lo establece el art. 27 de la Ley 1755 de 2015.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por la apoderado del OSCAR JAVIER PARRA MONTAÑA frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Representante legal o quien haga sus veces para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante en los numerales 1 a 4 del escrito a la dirección física y electrónica por él informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela y de contar con reserva, deberá informarlo con el sustento legal pertinente y no limitarse a transcribir normas que no son aplicables a ese tipo de información, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela

CUARTO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase <sup>(1)</sup>,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
Juez

<sup>(1)</sup> Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura